MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 298

(29 AGO 2014)

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, en ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución 766 del 4 de junio de 2012 modificada por la Resolución 1515 del 31 de agosto de 2012, y de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que dentro de la actuación administrativa contenida en el expediente RGE-0047, este Ministerio suscribió con el investigador ALEJANDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.111.598 de Bogotá, a través de apoderada, el contrato de acceso a producto derivado para investigación científica sin interés comercial No. 28 de fecha 15 de septiembre de 2009, para el proyecto denominado "*ESTUDIO QUÍMICO Y DE ACTIVIDAD BIOLÓGICA DE COMPUESTOS EXTRAÍDOS DE ESPÓNJAS MARINAS COLOMBIANAS*", en cumplimiento de lo dispuesto en la Decisión 391 de 1996 que regula el "Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos".

Que conforme con el parágrafo de la cláusula segunda del contrato de acceso a producto derivado para investigación científica sin interés comercial No. 28 de fecha 15 de septiembre de 2009 "*El acceso que se otorga mediante el presente contrato se limita estrictamente al producto derivado, consistente en fracciones o compuestos bioactivos que se aíslen a partir de extractos que se caracterizan mediante métodos espectrales de las especies de esponjas y a las cantidades autorizadas, conforme a lo especificado en el Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica No. 11 del 22 de julio de 2009".*

Que de acuerdo con el literal a) de la cláusula tercera del contrato de acceso a producto derivado para investigación científica sin interés comercial No. 28 de fecha 15 de septiembre de 2009, es obligación del investigador ALEJANDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.111.598 de Bogotá, "*Circunscribir el acceso al producto derivado, a las cantidades y a los usos, conforme a lo autorizado en el presente contrato y de acuerdo con el proyecto presentado al* ***MINISTERIO*** *con la solicitud de acceso y que forman parte integral de los documentos del presente contrato*".

Que con fundamento en el artículo 38[1] de la Decisión 391 de 1996, este Ministerio mediante Resolución 1814 del 22 de septiembre de 2009, otorgó al investigador

[1] Artículo 38. Una vez adoptado y suscrito el contrato, en unidad de acto se emitirá la Resolución correspondiente, la que se publicará junto con un extracto del contrato en el Diario o Gaceta Oficial o en un diario de amplia circulación nacional. A partir de ese momento se entenderá perfeccionado el acceso".

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental

ALEJANDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.111.598 de Bogotá, el acceso a producto derivado para investigación científica sin interés comercial para el proyecto denominado "*ESTUDIO QUÍMICO Y DE ACTIVIDAD BIOLÓGICA DE COMPUESTOS EXTRAÍDOS DE ESPÓNJAS MARINAS COLOMBIANAS*".

Que el artículo segundo de la Resolución 1814 del 22 de septiembre de 2009 indica que "*El investigador ALEJANDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, adelantará las siguientes actividades en los Laboratorios de la Universidad de Antioquia y Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín: las muestras de las esponjas serán extraídas con solventes orgánicos de diferente polaridad con el fin de aislar a través de fraccionamiento guiado por bioensayos de las sustancias bioactivas. Las muestras serán utilizadas para realizar investigación química y de actividad biológica. (....)*".

Que el artículo cuarto de la Resolución 1814 del 22 de septiembre de 2009 señala que "*(...) sin perjuicio de las obligaciones contraídas por el investigador ALEJANDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en virtud del presente acto administrativo, se deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones derivadas del Contrato de Acceso a Producto Derivado para Investigación Científica sin Interés Comercial No. 28, suscrito el quince (15) de septiembre de 2009".*

Que en virtud de las actividades de seguimiento y control, integrantes del Grupo de Recursos Genéticos de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio practicaron visita (27 y 28 de mayo de 2014) a las instalaciones de la Universidad de Antioquia (Laboratorio de productos naturales marinos, sala de reuniones bloque 2 y Decanatura de Química Farmacéutica) en la ciudad de Medellín, Antioquia, y efectuaron revisión documental a las obligaciones contenidas en el contrato de acceso a producto derivado para investigación científica sin interés comercial No. 28 de fecha 15 de septiembre de 2009, para el proyecto denominado "*ESTUDIO QUÍMICO Y DE ACTIVIDAD BIOLÓGICA DE COMPUESTOS EXTRAÍDOS DE ESPÓNJAS MARINAS COLOMBIANAS*", cuyos resultados se encuentran contenidos en el Informe de Seguimiento No. 74 de fecha 30 de julio de 2014, lográndose evidenciar entre otros aspectos los siguientes:

1. Se accedió al producto derivado de una especie (*Ircinia campana*) que no se encontraba contemplada ni en el precitado contrato de acceso ni en el Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica No. 11 del 22 de julio de 2009.

2. Se enviaron a la Universidad de Niza, localizada en Niza, Francia, fracciones de las esponjas aisladas (producto derivado) por métodos físico-químicos, o compuestos aislados, con el fin de profundizar en su caracterización química, y posteriormente regresaron a Colombia los residuos de fracciones y algunos compuestos aislados en muy baja cantidad, sin contar con los respectivos permisos no CITES de exportación e importación.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el artículo 47 de la Decisión 391 de 1996 "*Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos*" prescribe que "*La Autoridad Nacional Competente, de conformidad con el procedimiento previsto en su propia legislación interna, podrá aplicar sanciones administrativas, tales como multa, decomiso preventivo o*

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental

definitivo, cierre temporal o definitivo de establecimientos e inhabilitación del infractor para solicitar nuevos accesos en casos de infracción al presente Régimen. Tales sanciones se aplicarán sin perjuicio de la suspensión, cancelación o nulidad del acceso, del pago de las reparaciones por los daños y perjuicios que se irroguen, incluidos los causados a la diversidad biológica, y de las sanciones civiles y penales, que eventualmente correspondan".

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Congreso Nacional expidió el nuevo régimen sancionatorio ambiental, en el que señaló a través de su artículo 66, la subrogación de los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que a través del artículo 1º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se radicó en cabeza del Estado la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual es ejercida sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, incluidas las ambientales, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011 "*Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible*", en su artículos 14 y 16 respectivamente, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "*Adelantar el trámite relacionado con las solicitudes de acceso a recurso genéticos, aceptar o negar la solicitud, resolver el recurso de reposición que se interponga y suscribir los contratos correspondientes*" e "*Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia*".

Que mediante Resolución 766 del 4 de junio de 2012 modificada por la Resolución 1515 del 31 de agosto de 2012 *"Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* en su artículo 2º se indica que *"El citado Manual Específico de Funciones, Requisitos y de Competencias Laborales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, consignado en la presente resolución se fundamenta en el siguiente marco estratégico: (...) Que mediante Decreto número 3570 de 2011 se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.",* el cual en el numeral 16 artículo segundo señala como funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos entre otras, la de imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.

Que mediante la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró de carácter ordinario a la doctora MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, indica que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

En el Título IV artículos 17 al 31 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se encuentra el procedimiento sancionatorio que debe surtirse como consecuencia de la comisión de infracciones en materia ambiental[2], al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, indica que "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)*".

Según el artículo 20 de la norma en comento "*Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*".

El artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibídem, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, la autoridad ambiental competente declarará la cesación de procedimiento.

En caso de existir mérito para continuar con la investigación ambiental que a través del presente acto administrativo se inicia, la autoridad ambiental competente, procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En razón de lo anterior, en el caso objeto de estudio, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, considera procedente abrir investigación ambiental contra el señor ALEJANDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.111.598 de Bogotá, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios relacionados en este acto administrativo, de manera especial, el Informe de Seguimiento No. 74 de fecha 30 de julio de 2014, por cuanto al parecer, en el marco contrato de acceso a producto derivado para investigación científica sin interés comercial No. 28 de fecha 15 de septiembre de 2009, para el proyecto denominado "*ESTUDIO QUÍMICO Y DE ACTIVIDAD BIOLÓGICA DE COMPUESTOS EXTRAÍDOS DE ESPÓNJAS*

---

[2] Artículo 5°. *Infracciones.* Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.
Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental

MARINAS COLOMBIANAS", perfeccionado a través de la Resolución de Acceso 1814 del 22 de septiembre de 2009 (Expediente RGE-0047), adelantó actividades de acceso al producto derivado de una especie (*Ircinia campana*) que no se encontraba contemplada en el precitado contrato de acceso, es decir, no contaba con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional Competente, en los términos de la Decisión 391 de 1996 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Ahora bien, en relación con la exportación hacia Niza, Francia, y posterior importación a Colombia de la fracciones o residuos de las esponjas aisladas (producto derivado) por métodos físico-químicos, o compuestos aislados, con el fin de profundizar en su caracterización química, sin contar con los respectivos permisos no CITES de exportación e importación, este Despacho remitirá copia de este acto administrativo y del Informe Seguimiento No. 74 de fecha 30 de julio de 2014, para lo de su competencia.

CONSIDERACIONES FINALES

La investigación sancionatoria que a través del presente acto administrativo se inicia, estará supeditada al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 18 al 31 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como a los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Con el propósito de establecer si las acciones u omisiones en que ha incurrido el señor ALEJANDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.111.598 de Bogotá, constituyen infracción ambiental, este Despacho podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar apertura de investigación ambiental al señor ALEJANDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.111.598 de Bogotá, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, en el marco del contrato de acceso a producto derivado para investigación científica sin interés comercial No. 28 de fecha 15 de septiembre de 2009, para el proyecto denominado "*ESTUDIO QUÍMICO Y DE ACTIVIDAD BIOLÓGICA DE COMPUESTOS EXTRAÍDOS DE ESPÓNJAS MARINAS COLOMBIANAS*", perfeccionado a través de la Resolución de Acceso 1814 del 22 de septiembre de 2009, adelantado en el expediente RGE 0047, por cuanto al parecer realizó actividades de acceso al producto derivado de la especie *Ircinia campana* sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional Competente, en los términos de la Decisión 391 de 1996 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, según las consideraciones expuesta en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental

ARTICULO TERCERO.- Remitir a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, copia de este acto administrativo y del Informe Seguimiento No. 74 de fecha 30 de julio de 2014, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.-Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ALEJANDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.111.598 de Bogotá, en la siguiente dirección: Calle 70 No. 52-21, Facultad de Química Farmacéutica de la Universidad de Antioquia, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste en los términos del artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 29 AGO 2014

MARIA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Samuel Lozano Barón – Contratista DBBSE
Expediente: SAN0011 (RGE0047)